

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, le informo que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Pasa a despacho. Sírvasse ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: INTERLOCUTORIO No. 296
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00001-00

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito en donde solicita la reforma de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., expresando que existe alteración en los hechos y en las pretensiones.

Frente al particular es de resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”. Una vez revisado el presente proceso se evidencia que mediante auto interlocutorio N° 169 de 28 de junio de 2021, este despacho señaló como fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día martes TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). situación que impide que se tramite la reforma aquí solicitada, por estar fuera del término.

Sumado a lo anterior, como se aprecia, este asunto versa sobre un proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía, la cual se determina por el avalúo catastral (artículo 26 núm. 3° C.G.P.) que, según dicho documento allegado al proceso, está por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.841.000).

Entonces, calificado este asunto como de mínima cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales sumarios, a partir del artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Estipula el artículo 392 inciso 4° del C.G.P., que “en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda [...]”.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, existe una disposición adjetiva que de forma taxativa proscribe a la parte demandante realizar una reforma a la demanda. Por lo cual, la solicitud en este sentido debe rechazarse de plano.

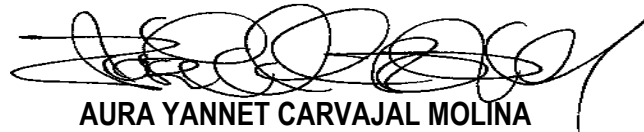
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por inadmisble la reforma de la demanda, en este proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía que se tramita por el procedimiento verbal sumario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ